República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número: DISFC-2025-1462-APN-LPLA#PNA

ENSENADA, BUENOS AIRES
Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: Directrices para Autorización de Operaciones de Bunker en Zona de Fondeo y Espera de Practicaje (ZFyEP) RADA La Plata.

Visto que las operaciones de trasvase de combustible (bunker o carbonera) realizadas en la Zona de Fondeo y Espera de Practicaje (ZFyEP) Rada La Plata, representan un potencial riesgo de contaminación de las aguas en el caso de producirse un vertimiento del producto trasvasado; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional determina que las autoridades proveerán la protección del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo.

Que acorde la Ley N° 18.398 en su Título I, Capítulo IV, Artículo 5 inciso a) ap.23, en su carácter de Policía de Seguridad de la Navegación, es función de la Prefectura Naval Argentina “Ser órgano de aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de prevención de la contaminación proveniente de buques y seguridad de la navegación”, estableciendo normas y áreas específicas para tal fin.

Que la Ley Nº 22.190, que constituye el marco legal aplicable en materia de contaminación originada por la actividad de buques y artefactos navales, establece que la Prefectura Naval Argentina es su Autoridad de Aplicación, función que ejerce en todas las aguas navegables de la Nación que sirven al tránsito y comercio interjurisdiccional.

Que la Ley Nº 24.292, en su Artículo 1º, aprueba el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y estableciendo en su Artículo 2º que la Prefectura es la Autoridad de Aplicación del referido Convenio.

Que la Ley N° 25.675, reconoce como bien jurídicamente protegido el logro de una gestión ambiental adecuada, la preservación y protección de la diversidad biológica, y la implementación del desarrollo

sustentable. En su Artículo 31, se dispone que, en caso de producirse un daño ambiental de carácter colectivo en el que intervengan múltiples personas, o cuando no sea posible determinar el grado de contribución individual de cada una, todas ellas serán responsables solidariamente de su reparación frente a la sociedad. En los casos en que el daño sea causado por una persona jurídica, la responsabilidad se extiende también a sus autoridades y profesionales, en función de la participación que hayan tenido en el hecho generador del daño.

Que la Ordenanza 8/98 (DPAM) TOMO 6 -"RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE" aprobó el Plan Nacional de Contingencia (PLANACON), que fue concebido para ajustarse a las exigencias previstas en los Convenios Internacionales, así como a las directivas para la confección de este tipo de planes, oportunamente publicadas por la Organización Marítima Internacional; todo ello, sin olvidar la atención de detalles propios de nuestra realidad nacional, cuya falta de observancia podrían hacer fracasar las mejores intenciones.

Que la Ordenanza citada precedentemente en su ANEXO 18: "DIRECTRICES PARA LA CONFECCION DE LOS PLANES DE EMERGENCIA DE EMPRESAS PROPIETARIAS O ARMADORAS DE BUQUES TANQUES", establece que el mismo se aplica a todo buque con o sin propulsión, de bandera nacional o extranjera, incluidas las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD) construido o adaptado para transportar y/u operar hidrocarburos a granel, grasa animal, aceite vegetal, otros aceites no petrolíferos, o sustancias nocivas y otras sustancias potencialmente peligrosas, como carga o residuos de carga, cuya respuesta al derrame de las mismas pueda ser dada por los medios requeridos en dicho Anexo, y que navegue u opere en aguas de jurisdicción de la República Argentina.

Que la Ordenanza citada precedentemente, también en su ANEXO 21: "DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES DE EMERGENCIA DE ABORDO EN CASO DECONTAMINACION POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS", tiene por objeto ofrecer orientación al capitán y a los oficiales del buque sobre las medidas que es preciso adoptar al ocurrir un suceso de contaminación, o si existe la posibilidad de que se produzca.

Que la Ordenanza N° 05/16 (DPSN), en su Artículo N° 1.5 permite las Operaciones de "Bunker o Carbonera" en la "Zona de Fondeo y Espera de Practicaje", previa autorización de la Autoridad Marítima.

Que el REGINAVE (Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Decreto Nº 37/2025), en su Artículo 808.0203 -Plan Nacional de Contingencias-, establece que la Prefectura Naval Argentina, dictará las normas complementarias que instrumenten la confección de un Plan Nacional de Contingencias PLANACON-, que implicará su inserción en el Sistema Nacional de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.

Que el Artículo 801.0202 -Régimen Operativo de Descarga de Buques en Navegación Fluvial, Lacustre e Interior de Puertos- (REGINAVE, Decreto Nº 37/2025) prohíbe la descarga en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos, de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda los parámetros que establezca la Autoridad Marítima.

Que el Artículo 801.0208 -Obligación de Informar- (REGINAVE) establece que todos los buques deben informar acerca de cualquier descarga de hidrocarburos.

Que de ocurrir un vertimiento en la ZFyEP, podrían afectarse directamente a las diversas zonas que comprenden el ámbito jurisdiccional de esta Prefectura, las cuales, por sus características, se las pueden encuadrar como Zonas Especialmente Sensibles (Ordenanza N° 12/98 -DPAM-).

Que oportunamente, esta Jefatura, mediante Disposición DISFC-2025-400-APN-LPLA#PNA, adoptó medidas transitorias para la Autorización de Operaciones de Bunker en Zona de Fondeo y Espera de Practicaje (ZFyEP).

Que es dable destacar, que dicha disposición da lugar a confusión, en lo que refiere particularmente a la exigencia de que los buques receptores en la operatoria de Bunker en (ZF y EP) deberían contar además de su plan de emergencia exigido por la norma, de un “Certificado de Cobertura [OSRO]”, el cual no se encuentra reglamentado por esta Autoridad Marítima".

Que es por ello, que resulta necesario clarificar al respecto, y afirmar que todas las actividades que involucran la posibilidad de contaminación por hidrocarburos, se encuentran contempladas por algunos de los Anexos que componen la Ordenanza 8/98 (DPAM), que prevé las medidas que deben adoptarse para las operaciones referidas.

Que por lo anteriormente expuesto, se estima oportuno dejar sin efecto la disposición ut supra mencionada y promulgar un nuevo acto administrativo.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA LA PLATA
D I S P O N E:

ARTICULO 1°: A partir de la publicación de la presente, se procede a dejar sin efecto la Disposición DISFC-2025-400-APN-LPLA#PNA “Directrices para Autorización de Operaciones de Bunker en Zona de Fondeo y Espera de Practicaje (ZFyEP) RADA La Plata”.

ARTICULO 2°: Todos los buques que intervengan en las operaciones de “bunker o carbonera” informarán al Centro de Control de Tráfico La Plata (L5F) el inicio y la finalización de cada operación de trasvase de combustible, como asimismo, de cualquier derrame que se ocasionara por dicha operatoria autorizada, debiendo el buque tanque que abastece, ejecutar inmediatamente el Plan de Emergencia establecido en la Ordenanza 8/98 (DPAM), siendo prioridad la contención y respuesta inmediata.

ARTICULO 3°: Los buques intervinientes en una operación de bunker o carbonera (proveedor y receptor) informarán sobre toda falla o avería que origine una situación de riesgo en cuanto a contaminación de aguas (Artículo 801.0208 del REGINAVE).

ARTICULO 4°: Las operaciones bunker o carbonera, se realizarán bajo condiciones hidrometeorológicas favorables y, los capitanes deberán evaluar (desde el punto de vista de la seguridad y operatividad) si se da inicio a las maniobras, debiendo suspender las mismas de forma inmediata cuando las condiciones

hidrometeorológicas sean desfavorables, hasta tanto las mismas se reviertan, pudiendo esta Autoridad Marítima suspender las operaciones de forma unilateral cuando las condiciones de seguridad así lo requieran. En ningún momento esta operatoria debe afectar la navegación comercial ni constituir un peligro para ella.

ARTICULO 5°: La presente disposición no exime a los propietarios, armadores, fletadores, capitanes, patrones y/o responsables de los buques involucrados en las operaciones de bunker o carbonera, de adoptar otras medidas adicionales que consideren necesarias para la salvaguarda de la vida humana, seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación de conformidad a la normativa vigente; como así tampoco lo exime de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponder en caso de un suceso contaminante a raíz de las operaciones llevadas a cabo.

ARTICULO 6°: El incumplimiento total o parcial de lo establecido en los artículos componentes de la presente, determinará que esta Autoridad Marítima suspenda en forma inmediata la autorización otorgada, hasta tanto se encuentren dadas todas las condiciones reglamentarias para llevar adelante las operatorias de trasvase.

ARTICULO 7°: Las disposiciones de autorización tendrán una validez de VEINTE (20) días corridos a contar desde la fecha solicitada inclusive.

ARTICULO 8°: Por la Estación de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental (ESLP) de esta Prefectura, notifíquese a la Empresa Armadora y Agencia Marítima representante de los buques que realicen operaciones de trasvase de combustibles en la ZFyEP - RADA La Plata, para conocimiento y estricto cumplimiento. Cumplido, con constancia de lo actuado, archívese como antecedente.

Digitally signed by Marcos Maximiliano Rodriguez
Date: 2025.11.14 12:50:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Maximiliano Rodriguez
Subprefecto
Prefectura la Plata
Prefectura Naval Argentina

Digitally signed by Gustavo Gabriel Ivancich
Date: 2025.11.14 12:58:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gustavo Gabriel Ivancich
Prefecto Mayor
Prefectura la Plata
Prefectura Naval Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.14 13:01:09 -03:00